

**ESTADO ACTUAL DEL "PER SALTUM"**  
**EN LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

RICARDO HARO<sup>1</sup>

**SUMARIO:**

I. A MANERA DE INTRODUCCION: 1. Introducción. 2. Reformas realizadas al funcionamiento de la Corte Suprema. 3. El "certiorari" y el "per saltum". 4. Los dos tipos factibles de "*per saltum*": Por "apelación" y por "avocación".

II. LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL "PER SALTUM" POR APELACIÓN

1. Causas radicadas en la Justicia Federal. 2. Causas radicadas en la Justicia Provincial.

III. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL "PER SALTUM" POR AVOCACIÓN

1. Aproximación al tema. 2. La constitucionalidad del "per saltum" por avocación.

IV. NUESTRAS CONCLUSIONES

V. DISTINTOS ANTECEDENTES Y PROYECTOS QUE HAN EXISTIDO PARA LA REGULACIÓN LEGAL DEL *PER SALTUM*

1. Dictamen de la Comisión de Reformas al Recurso Extraordinario. 2. Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1987. 3. Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación. 4. Proyectos contemporáneos al anterior. 5. Otros Proyectos presentados por Diputados y Senadores nacionales.

VI. LOS ORÍGENES DEL "PER SALTUM" EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. El caso "Margarita Belén". 2. El caso "Dromi José Roberto". 3. El caso "González, Antonio Erman".

VII. LOS DIVERSAS PERSPECTIVAS EN LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL POSTERIOR

---

<sup>1</sup> Académico de número. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba

4. "Partido Demócrata Cristiano.
5. El caso "Reiriz y Casal".
6. El caso "Oswald".
7. El caso "U.O.M. c/ Nación Argentina".
8. El caso "Yoma Zulema".
9. El caso "Rodriguez Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros".
10. El caso "Apoderados de los Partidos:....".
11. Algunos casos en que se rechazó el "per saltum": a) "*Damnificados Financieros Asociación Civil*"; b) "*Prellezo G. D. en "Cabeza, José Luis*"; c) "*Arrastia Buenard Celso*"

#### VIII. CONCLUSIONES SOBRE LA DOCTRINA JUDICIAL DE LOS FALLOS PRECEDENTES

#### IX. NUESTRA OPINIÓN SOBRE LOS DIVERSOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA VIABILIDAD DEL "PER SALTUM"

1. Formulación legal.
2. Materia federal.
3. Necesidad de pronunciamiento de un tribunal inferior.
4. Recurso de parte interesada.
5. Excepcional gravedad institucional.
6. Urgencia de la resolución.
7. Gravamen irreparable.
8. Interpretación restrictísima.

#### X. LA BREVE EXISTENCIA DE SU REGULACIÓN NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA PERTINENTE

1. El Decreto 1387/2001.
2. El caso "Banco de la Ciudad de Buenos Aires".
3. La Ley 25.561 y la reforma del art. 195 bis.
4. El caso "Banco de Galicia y Buenos Aires".
5. La derogación del art. 195 bis por la Ley 25.587.
6. Una breve reflexión.

#### XI. ALGUNOS CASOS DE "PER SALTUM" EN EL ORDEN PROVINCIAL

1. Provincia de Santiago del Estero.
2. Provincia de San Luis.
3. Provincia de Tucumán.
4. Provincia de Buenos Aires.
5. Provincia de Córdoba

#### XII. REFLEXIÓN FINAL

=====

## **I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN**

### **I. Introducción**

1. Al abordar el "per saltum", tema que ya nos inquietara al comienzo de la década del 90 y sobre el que hemos seguido trabajando permanentemente, deseamos presentar las reflexiones y aportes que nos han sido sugeridos por el análisis de la panorámica de las diversas facetas que el instituto presenta hasta nuestros días, ya sea en la doctrina constitucional, en los proyectos legislativos ante el Congreso de la Nación, de especial modo, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS) y en la breve vigencia legislativa de su regulación procesal, entre noviembre de 2001 hasta abril de 2002.

De entrada cabe señalar que la preocupación predominante que inspira las diversas reformas ya sancionadas o que están a estudio respecto del funcionamiento procesal del Alto Tribunal, tienden todas a racionalizar las amplias funciones que actualmente ejerce, para permitirle cumplir cabalmente con aquellas que se estiman esenciales por su eminente raigambre institucional como Tribunal de Garantías Constitucionales, desbrozando un cúmulo de tareas que no necesariamente deben ser cumplidas por ella, y que la empantanar y la atascan y coadyuva así, lamentablemente también la CS, a acrecentar uno de los males endémicos de nuestro sistema jurisdiccional, cual es la "morosidad judicial", producida en gran medida por la enorme cantidad de causas a resolver. (1)

## **2. Reformas realizadas al funcionamiento de la Corte Suprema**

2. Es ante esta anómala situación, que se explican varias circunstancias tendientes a ponerle de alguna manera coto a las mismas, ya sea mediante la creación legislativa del "writ of certiorari" en 1990 (2); la creación de la Cámara de Casación Penal, que es de esperar aliente la creación de Cámaras similares en los otros fueros; el "per saltum", etc y, de manera relevante la Reforma Constitucional de 1994, que al crear el Consejo de la Magistratura en el art. 114 de la Ley Fundamental, ha transferido de la CS a dicho organismo, por lo menos en la formalidad de la normatividad, la mayoría de las atribuciones que componen las potestades reglamentarias, administrativas, presupuestarias y disciplinarias en el ámbito del Poder Judicial.

Sobre la Reforma de 1994, deseo dejar sentado aquí una vez más, como lo he realizado en numerosas publicaciones, mi reiterada discrepancia con el "vaciamiento" de competencias de la CS como cabeza del Poder Judicial, pues si bien resulta muy positivo la participación del Consejo en el proceso de designación y destitución de los magistrados federales, no estamos de acuerdo en el otorgamiento de las otras potestades señaladas *supra*, que bien pudieron racionalizarse mediante un *proceso de desconcentración* pero siempre dentro de

la órbita del Poder Judicial y bajo la supervisión del Alto Tribunal, al modo que lo ha realizado la organización del Poder Judicial de los Estados Unidos con los siguientes organismos:

a) La trascendental *Oficina Administrativa de los Tribunales de los E.U.A.*, con un Director designado y sujeto a destitución por la Suprema Corte, y que bajo las directivas de la Conferencia Judicial de los E.U.A., supervisa los asuntos administrativos del personal judicial y administrativo, de los bienes y útiles y las cuestiones económicas financieras, en coordinación con la Oficina del Presupuesto;

b) La *Conferencia Judicial de los Estados Unidos*, que anualmente reúne a jueces de los circuitos judiciales, convocados por el Presidente de la Suprema Corte, para estudiar la política administrativa del sistema judicial de los EE.UU., preparar planes para la designación de jueces de circuitos o distritos, etc;

c) *Los Consejos Judiciales de los Circuitos*: Que reúne a los jueces de circuito, para considerar entre otros temas, el informe trimestral del Director de la Oficina Administrativa de los Tribunales de EE.UU.;

d) *Las Conferencias Judiciales de Circuitos*: En las que participan todos los jueces de distrito y del circuito, conjuntamente con dirigentes de la Asociación de Abogados para considerar y aconsejar los medios para mejorar la administración de la Justicia dentro del circuito. (3)

Pero a fuer de ser honestos, debemos reconocer que el mencionado "vaciamiento" fue mitigado en gran parte por la ley N° 24.937 reglamentaria del art. 114 de la CN, en la que tanto la Cámara de Diputados como el Senado del Congreso de la Nación, haciéndose eco de las razonables críticas que surgieron de los sectores profesionales, de la magistratura y académicos, precisó como concurrentes o morigeradas las potestades del Consejo de la Magistratura con la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A ello, se ha agregado una posición firme de la CS que a través de varias acordadas, ha ido reteniendo las funciones que ha considerado trascendentales en su carácter de "suprema" y de ser "cabeza de poder" del Poder Judicial de la Nación.

### **3. El "certiorari" y el "per saltum"**

3. Volviendo a nuestro específico tema, creemos oportuno distinguir que mientras que la creación de Cámaras de Casación o en su caso, de una posible Corte de Casación, junto con el "certiorari", tratan de reducir la tarea jurisdiccional de la CS para lograr su celeridad judicial por *sustracción* de causas a su decisión, el "per saltum" por su lado, es un instituto que

procura una inusitada celeridad, *adicionando* anticipadamente la competencia del Alto Tribunal en determinados y excepcionales procesos.

Por ello, a manera de noción genérica, podemos decir que en el derecho procesal, el *per saltum* significa que en excepcionales situaciones, el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada -en nuestro caso la CS- se realiza pasando por alto, es decir, "saltando" las instancias y procedimientos ordinarios que las leyes rituales prescriben para dichos casos con motivo de la actividad recursiva de las partes. Este instituto aceptado excepcionalmente por la jurisprudencia de nuestra CS, ya tiene origen en el derecho norteamericano desde el año 1925 como un acápite del "writ of certiorari", bajo la denominación de "certiorari by pass".

#### **4. Los dos tipos factibles de "per saltum"**

4. Dos son las formas posibles en que se puede instrumentar procesalmente este instituto:

a) El "*per saltum*" *a pedido de parte, recursivo o por apelación*, casos en los que la CS para habilitar su competencia, necesita de un requerimiento de parte legitimada en el proceso.

b) El "*per saltum*" *de oficio, "motu proprio", o por avocación*, casos en los que la CS habilita competencia por su sola discrecionalidad, en una especie de "voluntarismo competencial", aun en situaciones que no existan resolución de un organismo jurisdiccional inferior.

No nos cabe duda alguna, que en esta distinción, se origina el más vigoroso replanteo sobre una cuestión decisiva en el tema, como lo es el referido a la congruencia o incongruencia constitucional del "per saltum". Analicemos ahora cada una de estas situaciones.

## **II. LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL "PER SALTUM" POR APELACIÓN**

5. Consideremos en primer término el "*per saltum*" *a pedido de parte, recursivo o por apelación* que supone básicamente la existencia de una resolución jurisdiccional de un tribunal inferior, y en el que podemos distinguir dos situaciones diferenciadas:

### **1. Causas radicadas en la Justicia Federal**

6. Cuando el recurso de apelación se produce en una causa radicada ante los tribunales federales y en virtud de la competencia que fija el art. 116 de la Constitución Nacional (en adelante CN), no creemos que exista ningún reproche constitucional para su implantación por vía legislativa, pues bien sabemos por el art. 117 CN, que es al Congreso de la Nación en la discrecionalidad de su función legislativa y dentro de los marcos procesales, a quien le corresponde fijar las "reglas y excepciones" para el acceso de una causa a la competencia de la CS por medio del recurso de apelación.

Así las cosas, bien puede establecerse un modo excepcional de apelación "per saltum", pues al hablar de "apelación" la norma constitucional la prescribe como único requisito para la viabilidad de la reglamentación del Congreso. En otras palabras: Las causas habilitantes para la competencia de los tribunales federales, las fija taxativamente el art. 116 CN por voluntad del *poder legislativo constituyente*, pero el procedimiento se ha delegado para que lo establezca el *poder legislativo constituido* (art. 117 CN). (4)

Es por estas breves razones que creemos que el Alto Tribunal, como lo han sostenido en disidencia algunos ministros, tiene en el extenso y comprensivo inc. 7. del art. 24 del Decreto-Ley 1285/58 la competencia necesaria para decidir en los "conflictos de poderes" y de "competencias" respecto de tribunales inferiores. Ello nos lleva a discrepar con los *leading cases* en los que como veremos más adelante, la CS por vía de la "norma de habilitación" que explicitara la inteligencia de Hans Kelsen, creó a través de su doctrina judicial el instituto del "per saltum".

## **2. Causas radicadas en la Justicia Provincial**

7. En cambio, no nos parece de estirpe constitucional, que la citada reglamentación legislativa del recurso "per saltum", pueda aplicarse a las causas radicadas ante los tribunales de provincia, ya que es evidente que en virtud del sistema federal de Estado, las provincias dictan sus propias Constituciones y han conservado para sí, sin haber delegado en el Gobierno Federal, la organización y funcionamiento de sus poderes constituidos, como es el caso del P.J. (art. 5 y 122 CN), y es en virtud de ese poder conservado, que ellas ejercen la atribución excluyente de dictar sus propias leyes orgánicas y procedimentales en las materias judiciales de su competencia, tendiendo de ese modo a asegurar *la administración de justicia* como mandato constitucional del art. 5 CN y presupuesto ineludible para la vigencia de la garantía federal (concs. arts. 121, 122 y 75 inc. 12 CN).

Por ello, y para el caso de la procedencia del *recurso extraordinario*, por medio del cual se accede a la instancia de la CS para que ejerza el control último de constitucionalidad, como intérprete final de la CN, la jurisprudencia de la CS, tanto in re "*Strada*", del 4 de agosto de 1986 (Fallos: (n adelante F.) 308-490), como en "*Di Mascio*" del 1º de diciembre de 1988 (F. 311-2478), ha vuelto más exigente la interpretación del art. 14 de la ley 48, en el sentido de que para el conocimiento de una causa a través del citado recurso, es de necesidad insoslayable que las causas transiten y agoten todos los cauces procesales locales, hasta obtener resolución del Tribunal Superior o Corte de Provincia, es decir, del órgano máximo del Poder Judicial provincial, como condición *sine qua non* para recién entonces, abrir la instancia del Alto Tribunal.

8. Esta nueva jurisprudencia es congruente con la tesis negativa que siempre hemos sostenido para el caso del "per saltum" por apelación en una causa procedente del fuero provincial, ya que en nuestro firme entender, una solución contraria importaría lisa y llanamente, un avasallamiento a las autonomías provinciales y constituiría en cierta medida, una verdadera "intervención federal" al ejercicio del Poder Judicial provincial.

¿Por qué afirmamos esto? Porque es evidente que un poder del gobierno federal - en este caso la CS- penetraría de esta forma en el juego de las instancias y procedimientos judiciales establecidos por las provincias, en ejercicio de autonomía y de su exclusiva incumbencia de dictar los códigos procesales por ser una atribución no delegada al gobierno federal, y en consecuencia, en tal caso, el Poder Judicial de la Nación, absorbería inconstitucionalmente, se "fagocitaría" una causa que se encuentra en plena tramitación judicial según el Código Procesal local y ante los tribunales competentes de la provincia. (5)

Esta firme posición que sostenemos, ha sido receptada por la CS en su sentencia en el caso "*Partido Demócrata Cristiano*" del 5 de septiembre de 1991 (F. 314-1030), que analizamos *infra*, cuando negó el recurso extraordinario "per saltum", por no haberse transitado todas las instancias procesales dentro del Poder Judicial de la provincia de Córdoba y, en consecuencia, no existir pronunciamiento definitivo del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia.

### III. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL "PER SALTUM" POR AVOCACIÓN

#### 1. Aproximación al tema

9. Desde otro ángulo y refiriéndonos ahora al "*per saltum*" por *avocación*, de *oficio o motu proprio* por parte de la CS, es preciso poner de resalto que es manifiestamente inviable respecto de causas radicadas en los tribunales provinciales, en virtud de los argumentos que ya expusimos en el parágrafo 2.

En cambio, para examinar su posible viabilidad o no en el ámbito de la justicia federal, nos parece oportuno realizar algunas breves consideraciones históricas. Bien sabemos que la jurisdicción, al ser un atributo de la soberanía, antiguamente se personificaba en el monarca titular del poder soberano, quien delegaba esa jurisdicción en órganos y tribunales, los que en consecuencia, no la ejercían originariamente sino por delegación. De allí, aquello de "efecto devolutivo" en la concesión de los recursos que aún usamos, porque se "devolvía" al monarca esa jurisdicción, como ritualistamente se la "devuelve" actualmente al tribunal de alzada.

De este modo, dentro de la concepción política de la función judicial en aquellos tiempos, era lógico que el soberano, aun prescindiendo de los recursos, pudiese ejercer su derecho a "*avocarse*" al conocimiento de alguna causa pendiente de resolución definitiva en algún tribunal inferior o de las que estaban recién por iniciarse. (6)

10. Pero esto no funciona del mismo modo en el contexto de la filosofía política que inspira el Estado de Derecho, ya que aquí por el contrario, la jurisdicción del juez le viene de la CN y de la ley, por voluntad del pueblo y no por delegación de un órgano superior, como sería, en nuestro caso la CS. En consecuencia, no parece viable el instituto de la *avocación en materia jurisdiccional*, mientras que por el contrario, sí funciona y se legitima solamente en el ejercicio de las atribuciones propias de la materia de *superintendencia* (o meramente administrativas), atento que la CS *ha delegado* facultades de esta naturaleza en las Cámaras Federales y en los Juzgados de Primera Instancia, y entonces sí procede más lógica y naturalmente, la *avocación* que, v.g. en el caso argentino, regula el art. 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional.

## **2. La constitucionalidad del "*per saltum*" por *avocación***

11. Hechas estas breves reflexiones, es de destacar que respecto del "*per saltum*" por *avocación* en el ámbito de la justicia federal, participamos de la seria resistencia a su constitucionalidad, atento que según lo hemos recordado, el art. 117 de la CN sólo admite que la competencia de la CS, actúe de dos modos: "*por apelación*" u "*originaria y exclusivamente*", es

decir, después que el proceso haya transitado las instancia inferiores o cuando necesariamente debe iniciarse ante la misma CS. La competencia originaria y exclusiva -que es la que aquí nos interesa- no puede ser ampliada por vía legal o reglamentaria, dado que constituye una competencia que pertenece al *orden público constitucional*, lo cual impide en nuestra opinión, que pueda contradecirse su propia naturaleza, pretendiendo que la CS conozca por *avocación* invocando la "originariedad" de su competencia. (7)

12. En el análisis de la cuestión planteada, en la doctrina se advierte por un lado, la posición de algunos que admiten la posibilidad del "*per saltum*" por *avocamiento* y que Bidart Campos funda en una imaginativa interpretación del art. 117 CN que no compartimos y que señala que cuando dicha norma habla de "apelación", quiere decir que allí conoce en una instancia que "no es originaria", de forma tal que la jurisdicción "no originaria" deja sitio para que la ley la regule tanto mediante recurso (que es lo normal), como por "avocación" (que es lo excepcional), interpretación esta última que a su juicio no ofrece reproche constitucional siempre que -y esto es fundamental- exista una resolución de fondo sobre el asunto en instancia inferior y en caso de real apremio o interés institucional, pues de otra forma, por vía de ley se estaría ampliando la competencia originaria de la CS; en cambio, existiendo pronunciamiento inferior, se estaría ampliando competencia "no originaria". (8)

13. De otro lado, nosotros desde tiempo atrás, sí compartimos la tesitura negativa, como la ha expresado Sagües, entre otros constitucionalistas. Esta posición, si bien como la anterior no admite la posibilidad de que el "*per saltum*" por *avocación* constituya competencia originaria, por el contrario, niega la posibilidad de que lo sea "por apelación", no sólo por que el *avocamiento* no requiere resolución alguna -se ejercita haya o no decisiones, a apelar- sino además, porque toda apelación está constreñida a pronunciarse sólo dentro de los términos del pertinente recurso. La *avocación*, importa ingresar al conocimiento pleno del proceso, existan o no existan actuaciones impugnadas. (9)

Es importante señalar en este punto que, si bien no de manera categórica y explícita, pero sí real y sustancialmente, esta negativa aparece recepcionada en el dictamen del Sr. Procurador General en la causa "*Yoma Zulema*", que la CS hizo suyo en su pronunciamiento del 7 de agosto de 1997 (Fallos: 320-1641) y en el que se aseveró que no corresponde la *avocación* por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la causa se encuentre

sometida a sus jueces naturales, ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso.

#### **IV. NUESTRAS CONCLUSIONES**

14. En conclusión, y por las razones expuestas en los dos párrafos precedentes, creemos oportuno arribar a las siguientes conclusiones:

1) *No consideramos constitucionalmente viable una ley reglamentaria que habilite el "per saltum" por avocación, de oficio o motu proprio* por parte de la CS.

2) En cambio, sí admitimos como *constitucionalmente inobjetable, el "per saltum" a pedido de parte, recursivo o por apelación* que se encauce por el recurso extraordinario ú otro recurso *que se establezca por ley del Congreso de la Nación*, y sólo para el ámbito de la jurisdicción federal. Existiendo legalmente un *recurso "per saltum"* ante la CS y en los términos que fijamos más abajo, lo cierto es que más allá de la inviabilidad del "per saltum por avocación" que hemos señalado, igualmente éste se tornaría abstracto, ya que es indudable que para obtener su pronta resolución, las partes afectadas ejercerán la vía recursiva que propiciamos legislar del *"per saltum por apelación"*, para el acceso directo a la instancia de la CS.

Esta posición está inspirada por los principios liminares que fundamentan la interpretación constitucional, en una búsqueda audaz e ingeniosa, amplia, liberal y práctica, nunca estrecha, limitada y técnica. "Nunca debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución", nos recuerda Marshall desde "Mac Culloch v. Maryland". Y parafraseando a Henry Campbell Black podemos decir que la Constitución fue creada para beneficio del pueblo, y debe ser objeto de una interpretación liberal, no técnica como si se tratara de un instrumento de derecho común o una ley. Ella debe interpretarse de forma tal, que lleve a la práctica los grandes principios de gobierno y que no los contraríe. (10)

#### **V. LOS DISTINTOS ANTECEDENTES Y PROYECTOS QUE HAN EXISTIDO PARA LA REGULACIÓN LEGAL DEL *PER SALTUM***

15. En lo relativo a los antecedentes en materia legislativa que hemos encontrado en nuestra investigación, podemos mencionar entre los más destacados, los siguientes:

## **1. Dictamen de la Comisión de Reformas al Recurso Extraordinario**

16. En virtud de la Resolución del Ministro de Educación y Justicia de la Nación, Dr. Alconada Aramburú del 9 de abril de 1984, se constituyó la Comisión integrada por los Dres. Luis Boffi Boggero (lamentablemente fallecido durante la labor), Germán Bidart Campos, Juan Francisco Linares, Ricardo Colombres, Augusto Mario Morello, Guillermo Roberto Moncayo y Héctor Masnatta.

La Comisión - con la negativa de los Dres. Colombres y Moncayo- en su dictamen del 10 de octubre de 1984, recibió el "per saltum" en el proyectado art. 14 inc. 6° de la Ley 48 de la siguiente forma: "Sin embargo, cuando excepcionalmente en un caso pendiente, la resolución recaída revista un interés general o público y gravedad institucional, la Corte Suprema, de oficio, podrá prescindir de requisitos de procedencia formal del recurso, a los efectos de un inmediato pronunciamiento, si la solución no admite demora alguna".

Decía la Comisión entre sus fundamentos: "Desde otra perspectiva la mayoría de la Comisión auspicia la intervención de la Corte en situaciones excepcionales y urgentes en las que el caso revista interés general o público o una gravedad institucional cuya solución no admita demora alguna. Se trataría de hipótesis singulares en las que, frente a la importancia pública de una cuestión cuya definición requiera su inmediato pronunciamiento, la Corte *-per saltum* y de oficio- pueda ejercer su jurisdicción ante una sentencia o resolución de un tribunal inferior. El tiempo aparece así como dato esencial en este particular litigio haciendo perentoria e imprescindible la decisión última de la Corte Suprema". (11)

## **2. Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1987**

17. En un proyecto del P.E. que no tuvo sanción en las Cámaras del Congreso de la Nación, por el que se procuraba algunas modificaciones al funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellas, el establecimiento del "per saltum", en su mensaje al Congreso el Presidente Alfonsín expresaba reseñadamente que:

El proyecto establece la facultad de la Corte para conocer en las causas que configuren cuestiones de gravedad institucional, evitando los recaudos formales que conspiran contra la eficaz y pronta solución de problemas cuya dimensión exige un pronunciamiento jurídico singular. Situaciones excepcionales de necesidad pública requieren de procedimientos rápidos que con bases en la interpretación dinámica de la CN, configuren medios eficaces para salvaguardarla. Sería irrazonable en un proceso de consolidación institucional no arbitrar los medios conducentes a evitar que el excesivo apego a rituales legales hiciere peligrar al sistema

mismo, al obstaculizar la posibilidad de que la CS conozca a tiempo en causas que hubieren llegado de cualquier modo a ese tribunal.

La facultad otorgada por el art. 3º, recepta en parte una antigua jurisprudencia elaborada por el alto tribunal, por la que admite la revisión de causas pendientes aún cuando no hayan sido cumplidos los requisitos fijados para la procedencia del recurso extraordinario, es decir, superando los ápices procesales frustratorios, cuando existen aspectos de gravedad institucional justificante.

"Art. 3º.- En el marco de su competencia material, cuando el caso revistiese gravedad institucional, la Corte Suprema podrá conocer en la causa con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales propios de los recursos. En tal supuesto, su decisión de entender en los autos deberá ser fundada, con explícita mención de las circunstancias que configurasen la situación de gravedad institucional y evidenciaran que su solución no admite demora alguna". (12)

### **3. Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación**

18. Con alguna modificación al texto enviado por el P.E., las citadas Comisiones dictaminaron el 10 de noviembre de 1987 -con disidencias y observaciones de algunos diputados- el siguiente texto:

"Art. 3º.- En el marco de su competencia material y cuando a su juicio el caso revistiese gravedad institucional, la Corte Suprema podrá conocer en la causa con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales propios de los recursos. En tal supuesto, su decisión de entender en los autos deberá ser fundada, con explícita mención, de las circunstancias que configurasen la situación de gravedad institucional y evidenciaran que su solución no admite demora alguna".

El Informe de la mayoría de la Comisión que firmaba su Presidente el diputado nacional Jorge R. Vanossi, señalaba: "También se faculta a la Corte para conocer en causas con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales propios de los recursos, siempre que el caso revistiese gravedad institucional. Esta innovación pone a la eficaz, dinámica y democrática administración de justicia, por encima del excesivo ritualismo y reafirma la misión del Alto Tribunal en cuanto al control de constitucionalidad". (13)

### **4. Proyectos contemporáneos al anterior**

19. En esa época se presentaron los siguientes proyectos: a) En 1984, de los diputados nacionales Oscar L. Fappiano, Bernardo E. Herrera, Manuel A. Rodríguez, Néstor Perl y Jorge R. Matzkin (Diario de Sesiones Cámara de Diputados, 1984 pág.7641. b) En 1985, del diputado nacional Jorge R. Vanossi (Diario de Sesiones de la Cam. de Diputados , 1985, T. 1, pág. 190) c) Asimismo se pronunció el Consejo para la Consolidación de la Democracia en 1987, en su "Segundo Dictamen" propiciando una norma constitucional al respecto (Edit. Eudeba, Bs. As. 1987, págs. 51/53).

#### **5. Otros Proyectos presentados por Diputados y Senadores nacionales.**

20. Además existen hasta el año 2000, numerosos proyectos presentados individual o conjuntamente por señores diputados o senadores nacionales. (14)

## **VI. LOS ORÍGENES DEL *PER SALTUM* EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### **1. El caso "Margarita Belén"**

21. Quizás el antecedente más valioso que pueda citarse en la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en las últimas décadas, sea el pronunciamiento que, con fecha 12 de setiembre de 1988, recayó en la causa "*Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco)*" (F. 311-1762).

Frente a una cuestión de competencia por el conflicto negativo que se había trabado entre la Cámara Federal de Resistencia y la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la mayoría de los votos de los ministros Dres. Caballero, Fayt y Bacqué, se refirió con diversos fundamentos a *la imposibilidad del Tribunal de entrar a resolver el fondo del asunto*, pues atendiendo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 CN (actuales arts. 116 y 117), no lo habilitaba ni por vía de apelación ni en su competencia originaria y exclusiva el conflicto planteado, ni aun bajo la invocación de la gravedad institucional. De esta forma, implícitamente se negó la procedencia al "per saltum".

Por el contrario, el Dr. Petracchi, en su disidencia opinaba que la CS *debía entrar al fondo de la causa invocando la gravedad institucional y precedentes jurisprudenciales*, que hacían procedente su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad.

## **2. El caso "Dromi, José Roberto"**

22. El 13 de julio de 1990 (F. 313-630), la CS dispuso la suspensión de los efectos de la sentencia apelada en la causa *"Dromi José R. (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo"*, con motivo de la apelación directa que interpuso el Ministro en contra de la decisión del Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 que hizo lugar a la demanda ordenando al Estado Nacional que con motivo de la privatización de Aerolíneas Argentinas, "encuadre la sociedad a crearse, dentro de lo estipulado en el art. 6° de la ley 23.696".

Esta suspensión precautoria se dispuso a fin de posibilitar al Tribunal un estudio más detenido del litigio, y fue así que el 6 de setiembre del mismo año (Fallos: 313-863), se dictó el pronunciamiento en el que la mayoría integrada por los Dres. Levene, Cavagna Martínez, Barra y Petracchi, luego de amplios fundamentos acepta pretorianamente la viabilidad de la *apelación "per saltum"* en causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia se demuestre por el recurrente, que entrañan cuestiones de alta gravedad institucional y en las que con igual grado de intensidad, se acredite que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, lo cual autoriza a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

Con propios y distintos fundamentos, los Dres. Nazareno y Moliné O' Connor, llegaron a igual decisión que la mayoría, pero enfocando la cuestión no como un "per saltum" vehiculizado en el recurso extraordinario, sino como un virtual conflicto fundado en el desconocimiento de la competencia judicial, por carecer el juez de atribuciones para entender en el amparo invocado, y haber alterado el equilibrio de funciones de la forma republicana.

Por su parte, el Dr. Fayt en enjundioso disidencia, se opuso a la procedencia del "per saltum", ante la ausencia de ley del Congreso que autorice el saltar pasos procesales establecidos también por ley, con base en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia de la sociedad argentina.

## **3. El caso "González, Antonio Erman"**

23. Al poco tiempo, el 27 de noviembre de 1990 (F. 313-1247), la CS se pronunció en la causa *"González Antonio Erman y otros s/ Su presentación en autos "Banco del*

*Interior y Buenos Aires (BIBA S.A.), sobre Medida Cautelar*", en los que el actor -Ministro de Economía de la Nación- y el Banco Central de la República Argentina, impugnaron la actividad jurisdiccional del Juez Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe en los autos, peticionando se dejen sin efecto las cautelares dictadas por el Juez ordenando diversas medidas y abstenciones que debía cumplimentar el Banco Central, por entender que se había configurado un conflicto de poderes, por invasión del ámbito de competencia que la Constitución y las leyes que se mencionan, otorgan al Banco Central.

La petición fue rechazada por la CS, aunque si bien con distintos fundamentos expresados por sus Ministros. En efecto, los jueces Levene, Cavagna Martínez y Petracchi, sostuvieron que la petición importaba una apelación "*per saltum*", pero que en el caso no se habían acreditado las excepcionales exigencias que se establecieron *in re* "Dromi", ni que el recurso extraordinario fuese el único remedio procesal para la resolución de la cuestión federal planteada.

Los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor enfocaron la cuestión como un conflicto de competencia entre un órgano del Estado y un tribunal, y en virtud de la atribución que el art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58 otorga a la CS, decidieron que era tribunal competente la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El Dr. Belluscio rechaza la petición por no encuadrarse en los casos de competencia de la CS (arts. 100 y 101- actuales 116 y 117- CN y leyes reglamentarias) y existía apelación pendiente de decisión, mientras que el Dr. Cotter -Conjuez- lo hizo en virtud de que el conflicto estaba radicado para su dilucidación en la Cámara Federal de Rosario, lo que tornaba inviable la atribución del art. 24 inc. 7° del Decreto-Ley 1285/58. Finalmente cabe señalar que el Dr. Quintana Terán -Conjuez- adhirió a los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor, con la expresa aclaración que no admite la apelación "*per saltum*", al menos, mientras no esté legislativamente regulada.

24. Luego de haber realizado el análisis de los citados casos que originariamente configuraron en tan poco tiempo, la ágil y firme irrupción del "*per saltum*" en la doctrina de la CS, es dable poner de resalto que en el último pronunciamiento, el Alto Tribunal demuestra con algunas variantes, las tres tendencias que habían surgido en el caso "*Dromi*". a) Por una parte, se advierte la posición favorable a la apelación "*per saltum*" pero puntualizando acertadamente, la extrema excepcionalidad de su procedencia. b) Por otra, asimismo se advierte la posición que encauza los casos planteados sólo por la vía del conflicto de competencia (art. 24 inc. 7° del

Decreto-Ley 1285/58), con implícita negación del "per saltum" y, c) finalmente, la que categóricamente no lo admite sin previa regulación legislativa.

Asimismo merece señalarse que de estos dos casos, sólo en "*Dromi*" ha existido una definida posición favorable al *per saltum por apelación* por cuatro Ministros, dado que la mayoría se logró como hemos visto, con otros dos Ministros pero por distintas motivaciones (conflicto de competencias).

## VII. LAS DIVERSAS PERSPECTIVAS EN LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL POSTERIOR

### 4. El caso "Partido Demócrata Cristiano"

25. Avanzando en nuestro itinerario investigativo, advertimos que sólo un año después, tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente el Alto Tribunal, con fecha 5 de septiembre de 1991 (F. 314-1030), en autos "*Partido Demócrata Cristiano*", cuando el actor planteó ante la CS el recurso *per saltum* contra la resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Córdoba que oficializó la candidatura a gobernador del Dr. Eduardo César Angeloz por la Unión Cívica Radical, cuando ya se había deducido y concedido el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia y el que debía pronunciarse antes del 8 del mismo mes, es decir, tres días después de que lo hizo la CS.

En una resolución extremadamente escueta, la CS desestimó el recurso extraordinario *per saltum*, contra la citada resolución de la Junta Electoral, al no estar en juego una excepción al requisito del "superior tribunal" en el orden de las instancias federales, sino en el de las locales. Cabe destacar que los votos coincidentes de los ministros Fayt, Belluscio, Moliné O'Connor y Nazareno contienen una mayor amplitud de motivaciones, como en el último al afirmar que "de lo contrario se estaría convalidando una intromisión del gobierno federal en la jurisdicción federal, materializada mediante la sustracción de una causa que no ha fenecido su trámite ante las instancias implementadas por el estado local.

<

### 5. El caso "Reiriz, Graciela y otro"

26. Con fecha 6 de diciembre de 1994, en sentencia que se registra en F. 317-1690 y en los autos "*Reiriz, Graciela y Pedro Casal - Procuradores Fiscales de la CSJN*", los citados funcionarios del Ministerio Público, interpusieron directamente ante la CS. recurso

extraordinario contra las resoluciones del Juzgado N° 1 en lo Penal Económico que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados en diversas causas por importantes contrabandos de estupefacientes, entre otros, Alonso, Jorge R.; Ullua, Eduardo S.; Kobylarz, Eduardo; Fagoaga, Alberto.

Apoyándose en la doctrina del caso "*Dromi*", se resolvió hacer lugar a lo solicitado suspendiendo los efectos de las sentencias apeladas, a fin de estudiar el planteo formulado y pronunciarse sobre su procedencia formal, sin perjuicio de las secuelas de los recursos ordinarios en trámite, atendiendo a que las excarcelaciones concedidas pueden producir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, que tornen abstracto un eventual pronunciamiento de la CS y la cuestión reviste gravedad institucional.

La excepcionalísima facultad aquí utilizada –continuaba– inescindiblemente vinculada con la trascendencia de la materia traída a estos estrados, fluye de los *poderes implícitos* que corresponden al Tribunal, no sólo para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar.

Por su parte, los Dres. Belluscio, Bossert y Fayt –que ya había disentido en el caso "*Dromi*"– estimaron con fundamentos distintos a la mayoría, que debían desestimarse las presentaciones aludidas, atendiendo a que las mismas no constituían ninguno de los casos que con arreglo a los arts. 116 y 117 CN, habilitan la jurisdicción de la CS.

## **6. El caso "*Oswald*"**

27. Más adelante, in re "*Oswald*", la actora solicitó que el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Cámara Civil, se sustancie ante los estrados de la CS cuando correspondía hacerlo ante la Cámara, y se ordene suspender la ejecución de aquélla. El 17 de abril de 1995 ( F. 318-541), el Alto Tribunal con base en disposiciones procesales y en los arts. 116 y 117 CN, declaró que carecía de virtualidad expedirse acerca de lo peticionado, dado que en las condiciones expresadas la petición efectuada ante este Tribunal, encuentra una respuesta satisfactoria en los textos legales aplicables por lo que la decisión que se requiere, resulta inadmisibile.

En el presente caso, participamos decididamente de la opinión concordante de los Doctores Fayt y Petracchi, porque supieron asumir con claridad toda la problemática que el caso y manifestaron que no correspondía a la Corte emitir resolución alguna sobre la procedencia del recurso extraordinario, mientras el superior tribunal de la causa, no se haya pronunciado sobre el

punto. Asimismo sostuvieron que la doctrina del "*by pass*" no tuvo el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento de la Corte, ni fue elaborada dicha doctrina como un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias y/o trastornos, aún serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento.

### **7. El caso "U.O.M. c/ Nación Argentina"**

28. En este caso, los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia en representación del Estado Nacional, se presentaron ante la CS deduciendo "recurso extraordinario por salto de instancia" contra la resolución del Juzgado de Trabajo N° 67 que había dispuesto retrotraer la relación fáctico-jurídica entre la Empresa Fiat y su personal a la regida por la convención colectiva de trabajo 260/75 ordenando al Ministerio abstenerse de aplicar la 185/96, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. La referida medida fue dictada en la acción de amparo iniciada por la U.O.M. contra la resolución que homologó el último convenio citado.

Así surge la causa "*U.O.M. c/ Nación Argentina*" del 3 de abril de 1996 (F. 319-371), en la que la CS desestima el recurso *por salto de instancia* interpuesto y deja sin efecto lo resuelto por un Juez de Primera Instancia por carecer de atribuciones para entender en la cuestión controvertida, es decir, por razones de competencia jurisdiccional.

Afirma que aunque la cuestión de competencia no aparezca planteada en términos formales y con todos los requisitos, la Corte en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, debe tenerla por configurada si, más allá del *nomen juris* dado por el recurrente -"recurso extraordinario por salto de instancia"- denuncia la inexistencia de jurisdicción del juez en el caso. La decisión de la CS no implica el ejercicio de una jurisdicción originaria ni la admisión de un salto de instancia, sino de una actividad que no es jurisdiccional en sentido estricto, sino de superintendencia, aunque vinculada con el imperativo constitucional de afianzar la justicia.

También afirma la CS, que la invasión de un Poder del Estado en la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre una cuestión constitucional de suma gravedad que debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que sea óbice para ello, la inexistencia de vías procesales específicas. Por su parte el Ministro Fayt, desestima la cuestión planteada en virtud de su posición contraria al *per saltum* que ya fundara en el caso "Dromi".

## 8. El caso "Yoma, Zulema"

29. Rechazando ahora el *per saltum por avocamiento* que la actora interpuso impugnando la actuación del juez en la producción y valoración de la prueba pericial, con motivo del accidente en el que falleciera el hijo del Presidente de la República Dr. Carlos S. Menem, la CS sostuvo en el caso "*Yoma Zulema*" del 7 de agosto de 1997 (F. 320-1641), que debe desestimarse el pedido de avocamiento por vía del *per saltum* en tanto la presentación no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 CN, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria.

Además el Procurador General, en cuyo dictamen fundó su fallo el Tribunal, afirmó que no corresponde la avocación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la causa se encuentre sometida a sus jueces naturales ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso. Por su parte, el Ministro Petracchi opinó a favor de la desestimación, pero por no haberse demostrado que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del *per saltum*.

## 9. El caso "Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros"

30. En la causa "*Nieva Alejandro y otros c/ P.E.N.*", con motivo de la impugnación formulada por un grupo de diputados nacionales, en ambas instancias ordinarias judiciales se hizo lugar a la cautelar ordenando al Poder Ejecutivo la suspensión del decreto de necesidad y urgencia 842/97, ratificatorio de los decretos 357/97 y 500/97 que fijaban los marcos regulatorios de la licitación para la privatización de los aeropuertos. Ante tal situación, el Jefe de Gabinete dedujo recurso extraordinario pero, simultáneamente, *se presentó directamente* ante la Corte Suprema, denunciando un grave conflicto de poderes suscitado por dicha medida cautelar, solicitando se declare la incompetencia del Poder Judicial para entender en la cuestión del mencionado decreto y se revoque dicha medida.

La Corte Suprema, en una muy recordada y discutida sentencia del 17 de diciembre de 1997 (F. 320-2851), se pronunció por mayoría favorablemente a su solicitud con rebuscadas y confusas argumentaciones que no compartimos, como lo demuestra el considerando que aquí nos interesa, cuando dice que "la declaración de invalidez de la decisión judicial dictada con ausencia de jurisdicción que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional suspender los efectos del decreto 842/97 de necesidad y urgencia, no implica su convalidación ni el ejercicio de una jurisdicción originaria por esta Corte, -en expresa contravención del art. 116

CN- ni tampoco *la admisión de un salto* de instancia, sino que el Tribunal cumple una actividad institucional en su carácter de guardián e interprete final de la Ley Fundamental, en orden al adecuado respeto del principio de la separación de los poderes y a asegurar , como titular de uno de ellos, su coordinado accionar.

Aunque lo niegue, es evidente que en el *sub-examine* y en la realidad procesal, la Corte Suprema ejerció su jurisdicción por vía de un *per saltum*, a poco que se repare que como bien lo afirma, en el caso no podía actuar ni por su "competencia originaria" ni por vía de apelación (art. 117 CN), dado que el recurso extraordinario aún estaba diligenciándose en la instancia inferior y no había llegado al Tribunal.

Como fundamento para actuar de esta forma encubierta y negando lo indudable, se apoyó fundamentalmente en la defensa del principio de la división y equilibrio de los poderes sosteniendo que la invasión que un poder del Estado (en el caso el PJ) pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad. Es preciso poner de resalto que con argumentos similares e invocando como *ultima ratio* la "administración de justicia" y el ejercicio de facultades de superintendencia, se pronunció en el mismo sentido en el citado caso "U.O.M. c/ Nación Argentina" del precedente párrafo 7.

Nosotros reiteramos nuestra posición en el sentido que en principio, mientras no exista competencia reglada por la ley, la Corte Suprema no puede habilitar su instancia a través del *per saltum*, pues de otra forma estaría actuando fuera de la ley y sustrayendo o hurtando las causas en las instancias procesales pertinentes.

### **10. El caso "Apoderados de Partidos:..."**

31. Por último, deseamos presentar un caso en el que reiterando anterior jurisprudencia, la CS llegó a ejercer un cierto *per saltum atenuado*, no respecto de *instancias* procesales pero sí de *etapas* procesales, como es el conocimiento del recurso extraordinario interpuesto en segunda instancia, pero antes que el mismo hubiese sido concedido por el inferior, es decir, "saltando" el procedimiento normal del recurso.

En la causa caratulada "*Apoderados de Partidos: Liberal, Todos por la Alianza, Pacto Autonomista Liberal y Demócrata Progresista*", en sentencia del 14 de octubre de 1999 (F. 322-2424), la base fáctica consistió en lo siguiente: Los actores impugnaron la lista de candidatos a Diputados Nacionales por el Partido Nuevo. Ante la confirmación por la Cámara

Nacional Electoral del fallo de primera instancia que hizo lugar a la impugnación, el Partido Nuevo interpuso recurso extraordinario que fue contestado por la contraparte, sin que la Cámara se haya expedido sobre el mismo en virtud del requerimiento del expediente que le formuló la CS con motivo de la presentación directa del "recurso federal extraordinario de avocamiento directo" (sic) por el citado Partido.

En síntesis, si bien ni las partes, ni el Procurador General ni la CS se refirieron al *per saltum*, lo cierto es que el Tribunal entendió por mayoría en un recurso que aún no había sido concedido por la Cámara, lo que significa que "saltó" el trámite normal de la causa. Para ello se basó en anteriores precedentes en los que resolvió que "los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario....no son necesariamente óbices al otorgamiento de la apelación en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto" (F. 313-867), sin que tal doctrina "no ha tenido....desde luego el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la república.....El fundamento concreto y preciso es el de proveer a una custodia expeditiva de los derechos federales, únicamente cuando se hallaren comprometidos en términos de una rigurosa gravedad institucional y solo si el recurso extraordinario se exhibía como único medio eficaz para esta protección (F. 313-1242).

Con estos antecedentes que entre otros señala el Procurador General, la CS resolvió en definitiva que "en consideración a la proximidad de la fecha en que se celebrarán las elecciones nacionales, y a la necesidad de preservar la jurisdicción del Tribunal, mediante el dictado de una sentencia útil, la Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto".

## **11. Algunos casos en que se rechazó el “per saltum”**

### ***a) “Damnificados Financieros Asociación Civil”***

32. En la mencionada caso La CS resolvió desestimar el pedido de avocamiento por vía de *per saltum* en tanto la presentación efectuada –pretensión de una asociación civil para que el Tribunal se avoque al tratamiento de una medida de prohibición de innovar tendiente a que once AFJP se abstenga de rubricar el canje de deuda pública del Estado Nacional, por entender cofigurada una denegatoria de justicia- no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (Fallos, 313:1242; 319:858 <<; 320:1641 y 322:3569).

(Fallos, 328:1941 del 2005 en autos *“Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa s/ per saltum: “Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Siembra AFJP S.A. y otros s/ medidas cautelares”*. En idéntico sentido asimismo se pronunció la CS en sus sentencias que se registran en Fallos, 325:3064 y 3065).

**b) “Prellezo G. D. en “Cabeza, José Luis”**

33. En otro pronunciamiento la CS rechazó la solicitud del “per saltum” por no encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia, y no constituir la presentación acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema, ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver (*“Prellezo, Gustavo Daniel su solicitud de per saltum en autos: “Cabezas, José Luis s/ víctima de privación ilegal de la libertad y homicidio doblemente calificado en Gral Madariaga”, Fallos, 322:3569; 328:1566; y en Piragini E. A. y Herrador R.A. s/ per saltum”, del 17-10-2007*).

**c) “Arrastia Buenard Celso” (una excepción al precedente criterio)**

34. No obstante no darse el requisito precedente, el Tribunal sostuvo en la causa *“Arrastia, Buenard Celso s/ su solicitud per saltum en causa 26.925 s/ homicidio simple”,* que *“al haber transcurrido un lapso de aproximadamente tres años y medio desde el llamado de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que en el menor tiempo posible dicte sentencia”* (Fallos, 326:4650).

## **VIII. CONCLUSIONES SOBRE LA DOCTRINA JUDICIAL DE LOS FALLOS PRECEDENTES**

35.. Al finalizar este análisis de la jurisprudencia, arribamos básicamente a las siguientes conclusiones sobre el comportamiento procesal del Alto Tribunal que deseamos transmitir:

a) El recurso extraordinario "per saltum" fue admitido muy excepcional y restrictivamente en causas de competencia federal, ya que sólo tuvo andamio procesal en los casos *"Dromi"* y *"Reiriz"*, con fundamento en la manifiesta evidencia de que se trata de

cuestiones de alta gravedad institucional y se acredite que es el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido. .

b) En dichos casos no existió unanimidad entre los Ministros y su procedencia se respaldó en una ajustada mayoría y con distintos fundamentos, toda vez que algunos se respaldaron en la existencia del recurso extraordinario del "per saltum", mientras que otros lo sustentaron en una cuestión de conflicto de competencia ("*Dromi*" y "*Reiriz*").

c) No se hizo lugar al per saltum por avocamiento ("*Yoma*").

d) Hubo coincidencia en la mayoría en la indispensable necesidad de afrontar un caso de extrema o superlativa gravedad institucional, que a la vez, exigía una urgente resolución.

e) Como así también en la necesidad de superar ápices y requisitos meramente formales, para poder imponer la justicia que el caso concreto requería.

f) Para lo cual, a su vez, si es necesario, debe recurrirse a los poderes implícitos de la CS en el cumplimiento preambular de *afianzar la justicia*.

g) No obstante, con forzados argumentos, la CS "de hecho" ha dado curso a un "per saltum", negando actuar por la competencia originaria que le otorga el art 117 CN, ni tampoco por la admisión de un "salto de instancia", sino para declarar inválidos actos procesales de tribunales inferiores, invocando su carácter de guardián e intérprete final de la CN en orden al respeto del principio de la separación de poderes y de la administración de justicia ("*U.O.M. c/ Nación Argentina*" "*Rodriguez*" y "*Apoderados de Partidos....*").

h) No procede el "per saltum" contra decisiones de tribunales provinciales, ante la ausencia del requisito del "tribunal superior" con su indispensable pronunciamiento, para que se habilite la instancia de la CS ("*Partido Demócrata Cristiano*").

## **IX. NUESTRA OPINIÓN SOBRE DIVERSOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA VIABILIDAD DEL "PER SALTUM"**

36. En nuestra opinión y a esta altura de la exposición, cabe destacar que el "*per saltum*", en el marco del sistema judicial que la Constitución y las leyes han configurado, exige como presupuestos insoslayables para su procedencia, más allá de la aceptación pretoriana en los casos pertinentes ha realizado la CS, los siguientes:

### **1. Formulación legal**

37. No obstante la aceptación pretoriana del "*per saltum*" por mayoría en la CS (en casos "*Dromi*" y "*Reiriz y Casal*", e implícita y solapadamente en "*Rodriguez*", "*U.O.M.*" y "*Apoderados de Partidos...*"), reafirmamos nuestra antigua tesitura en el sentido de que, atendiendo a los explícitos términos del art. 117 CN, es al Congreso de la Nación a quien le corresponde prescribir las reglas y excepciones para que el Alto Tribunal conozca en una causa por vía de apelación, o sea, cuando por no ser de su competencia originaria y exclusiva, dicha causa fue radicada en un tribunal inferior según las instancias fijadas por la ley adjetiva y que constituyen derechos de las partes que no les pueden serles sustraídos por vía jurisprudencial, pues afectarían principios básicos constitucionales como el debido proceso legal y el juez natural, amén que en ciertos supuestos allanarían las autonomías federales. (15)

## **2. Materia federal**

38. La cuestión debatida deberá pertenecer a la competencia federal, *ratione materiae*, que prescribe el art. 116 CN, en virtud de que atendiendo a la naturaleza federal litigiosa, dicha competencia es de orden público constitucional, y por lo tanto, privativa y excluyente de los tribunales federales, e indisponible para las partes y tribunales provinciales. (16)

## **3. Necesidad de pronunciamiento de un tribunal inferior**

39. Este requerimiento surge de la tesis que hemos sentado con base en el art. 117 CN, cuando en la parte pertinente que aquí nos interesa, dispone que en todos los casos de competencia federal mencionados por el art. 116, "la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción *por apelación* según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso...". Es decir que sin lugar a dudas, la CS sólo puede conocer en causas judiciales de las instancia inferiores por vía de apelación, y por lo tanto, si queremos establecer el "*per saltum*", sólo lo podrá ser constituyéndoselo legalmente en una de las formas de "*apelación*". Cualquiera sea su naturaleza, basta que exista una resolución, para que la apelación pueda ser reglamentada por el Congreso. (17)

## **4. Recurso de parte interesada**

40. Esta es una consecuencia lógica de la naturaleza recursiva que admitimos para el "*per saltum*" en el marco actual de nuestro ordenamiento constitucional, a la vez que le negamos rotundamente procedencia por "*avocación*" o "*de oficio*". Todo recurso puede ser

interpuesto por parte legitimada por la acreditación de un interés o perjuicio concreto y objetivo en que lo funde. Pero quede en claro que en función del "principio de eventualidad", la apelación "per saltum" no exime al interesado de la apelación ordinaria. (18)

### **5. Excepcional gravedad institucional**

41. Estimo que la gravedad o interés institucional que exige el "per saltum", es superlativa, de mayor entidad que la que normalmente se entiende para el recurso extraordinario cotidiano. Las circunstancias que rodeen la causa y el pronunciamiento, deben constituir situaciones límites de contundente y objetiva trascendencia institucional o interés público, que afecte en forma extraordinaria el funcionamiento del sistema político, o las instituciones fundamentales del Estado y la Sociedad (en igual sentido, Fernando N. Barrancos y Vedia en su libro "Recurso Extraordinario por Gravedad Institucional). Esa gravedad debe ser tener una expresa fundamentación de la CS, que otorgue justificada convicción a la apertura del excepcional "*per saltum*". (19)

### **6. Urgencia de la resolución**

42. Porque la trascendencia y capital importancia de la situación creada, no admite dilación alguna por el tránsito de las vías procesales ordinarias, el pronunciamiento del Alto Tribunal debe presentarse como el único medio para hacer la justicia en el caso concreto. Es preciso la celeridad judicial al servicio de valores fundamentales de la sociedad argentina en situaciones seriamente conflictivas. (20)

### **7. Gravamen irreparable**

43. Es necesario que el gravamen que pueda producirse por la negativa o tardía resolución, sea irreparable o de insuficiente reparación ulterior, por la afectación al sistema cultural, económico o social de la Nación, a los derechos y garantías constitucionales o al juego armónico de los poderes del Estado. (21)

### **8. Interpretación restrictísima**

44. Dada la excepcionalidad del remedio, para excepcionales circunstancias, no cabe duda de este requisito. No puede ser el "*per saltum*" el instrumento de presurosas pretensiones de los litigantes, ni el fácil expediente para acceder a la decisión de la CS. El alto objetivo del instituto, no puede bastardearse por la ordinarización de la excepcionalidad. (22)

## X. LA BREVE VIGENCIA DE SU REGULACIÓN NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA PERTINENTE

### *a) El Decreto 1387/2001*

45. Ante la gravísima crisis económica-financiera que se desencadenó a fines de 2001, el Presidente de la Rúa invocando entre otras normas, las disposiciones de la Ley 25.414, referida a la “Delegación de ejercicio de atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo de la Nación”, dictó el 1º de noviembre de 2001 en Acuerdo General de Ministros el Decreto 1387/2001, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414, y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la CN.

En su art. 50 el referido Decreto dispone incorporar al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo como artículo 195 bis:

*“Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pidiendo su intervención. Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente. La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar”.*

Asimismo, por el art. 51, se incorpora una disposición similar a la anterior, como art. 62 bis a la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

Esta es la primer regulación normativa del *per saltum* en el orden federal, y que ha no dudarlo ponía en buen resguardo la posibilidad del Estado Nacional de obtener pronta resolución a las medidas cautelares que en su criterio perjudicaban o perturbaban aún más la crisis desencadenada.

***b) El caso “Banco de la Ciudad de Buenos Aires”***

46. Bajo esta novedosa normativa, la CS se pronunció en la causa “*Banco de la Ciudad de Buenos Aires*”, el 28 de diciembre de 2001 (Fallos: 324-4520), en la que el actor, invocando precisamente el nuevo art. 195 bis CPCCN, pide urgente intervención de la Corte Suprema “*per saltum*”, a raíz de la medida cautelar dictada por el Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 en autos “Kiper Claudio Marcelo y otros c/ Estado Nacional, P.E.N. – Decreto 1570/01, s/ medida cautelar autónoma”, decreto que establece restricciones a las extracciones de dinero en efectivo de cuentas y depósitos bancarios, y por la cual medida devolvió al actor la suma de U\$S 200.000 de la caja de ahorro que era titular.

El Banco pide que se declare la validez constitucional del decreto que dispuso las restricciones, a lo cual la CS resolvió que la vía del art. 195 bis del CPCCN, resulta manifiestamente improcedente para declarar dicha validez.

Asimismo el Banco adujo que medidas cautelares como las adoptadas pueden hacer colapsar la regularidad de los pagos con grave daño al patrimonio público. A ello, la CS resolvió que corresponde su intervención por vía del art. 195 bis del CPCCN (*per saltum*) y dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto por el inc. a) del art. 2 del decreto 1570/01 que establecía las ya señaladas restricciones, pues entendió que al revestir la medida los mismo efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda y ejecutada la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha iniciado, incurrió en exceso jurisdiccional con menoscabo del derecho de defensa en juicio.

***c) La Ley 25.561 y la reforma del art. 195 bis***

47. Pasaron sólo dos meses, para que el 6 de enero de 2002 se sancionase la Ley Nº 25.561 (B.O. 7/1/2002) de Emergencia Pública, Reforma del Régimen Cambiario y Modificación de la Ley de Convertibilidad, entre otras motivaciones, la cual en su art. 18, modificaba el texto del originario art. 195 bis agregando a continuación de la expresión “actividades esenciales” lo siguiente: “...del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo previa vista al Procurador General de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida”

**d) El caso “Banco de Galicia y Buenos Aires”**

48. El 1º de febrero de 2002, la CS se pronuncia en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires – solicita intervención urgente en: “Smith Carlos a. c/ Poder Ejecutivo nacional – Sumarísimo” (Fallos, 325:28). En el caso, el Banco actor solicitó la avocación “per saltum” de la CS ejerciendo la acción recursiva prevista en el art. 195 bis del CPCCN, a raíz de la resolución dictada por el Juez federal de la ciudad de Corrientes, que dispuso como medida cautelar, la devolución a su vencimiento y por el total, de los depósitos de plazo fijo que Smith solicitó con fundamento en la inconstitucionalidad del decreto 1570/01.

La Corte señaló que si bien el art. 195 bis, procede sólo respecto de medidas cautelares, de la lectura del fallo recurrido se desprende que la medida cautelar requerida y ordenada por el juzgador, coincide con el objeto de la demanda, por lo que la resolución que declaró su viabilidad, constituye un anticipo de jurisdicción e implica, por tanto, el juzgamiento del fondo del asunto (Fallos: 316-1833; 320-1633; entre muchos otros).

De allí que la competencia de esta Corte no queda circunscripta al estrecho marco cognoscitivo de la cautela, sino que se extiende también a lo que ha sido tema de fondo, esto es, el planteo concreto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Luego de desarrollar la precedente tesitura con diversos fundamentos, entrando al fondo de la cuestión, declaró la inconstitucionalidad del decreto aludido, por afectar en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN, así como las

previsiones del art. 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y desestimó en consecuencia, el recurso *per saltum* interpuesto por la actora.

***e) La derogación del art. 195 bis por la Ley 25.587***

49. El 25 de abril del mismo año, el Congreso sancionó la Ley N° 25.587 (B.O. 26/4/2002) de Emergencia Económica, Procesos Judiciales en los que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, en la que lisa y llanamente dispuso en su art. 7: “*Derógase el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, y seguidamente en su art. 8, dispone que en los supuestos de las apelaciones en virtud del derogado art. 195 bis CPCCN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta remitirá a las respectivas Cámaras de Apelaciones las actuaciones que estuvieren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las Cámaras resolverán los recursos adecuando su trámite a los artículos precedentes de esta ley.

***f) Una breve reflexión***

50. Más allá de los serios reparos constitucionales a diversas normas de emergencias, y en lo que aquí nos interesa que es el instituto procesal del *per saltum*, creemos que no podemos dejar de señalar la gravemente errónea ampliación del instituto respecto a medidas cautelares que afecten a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Municipalidades, pues se está abiertamente violando las autonomías tanto de aquéllas como de éstas, toda vez que como lo hemos sostenido de antaño y en este estudio en el parágrafo II. 2., no nos parece de estirpe constitucional, que la citada reglamentación legislativa del recurso "per saltum", pueda aplicarse a las causas radicadas ante los tribunales de provincia.

Ello es así, pues es evidente que en virtud del sistema federal de Estado, las provincias dictan sus propias Constituciones y han conservado para sí, sin haber delegado en el Gobierno Federal, la organización y funcionamiento de sus poderes constituidos, como es el caso del P.J. (art. 5 y 122 CN), y es en virtud de ese poder conservado, que ellas ejercen la atribución excluyente de dictar sus propias leyes orgánicas y procedimentales en las materias judiciales de su competencia, tendiendo de ese modo a asegurar *la administración de justicia* como mandato constitucional del art. 5 CN y presupuesto ineludible para la vigencia de la garantía federal (concs. arts. 121, 122 y 75 inc. 12 CN).

## XI. ALGUNOS CASOS DE "PER SALTUM" EN EL ORDEN PROVINCIAL

51. Si bien el análisis del "*per saltum*" que hemos realizado, ha estado referido principalmente a su existencia y funcionamiento en el orden judicial federal, hemos creído conveniente, a título meramente ejemplificativo, brindar sólo algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales que nos los muestra en el derecho público provincial. Veamos.

### 1. Provincia de Santiago del Estero

52. En la Constitución de la provincia de *Santiago del Estero*, reformada en 1997, el "*per saltum*" ha sido previsto expresamente en el art. 194 inc. 2 ap. 3, cuando al referirse a la competencia del Superior Tribunal, prescribe en sus partes pertinente: "En materia judicial, el Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con las leyes de la materia: 2.:.....3. Por salto de instancia contra las decisiones de los jueces de primera instancia, en casos de gravedad institucional.

### 2. Provincia de San Luis

53. A su vez, en la provincia de *San Luis*, el "*per saltum*" está legislado procesalmente en la ley 4924 de 1991 (art. 254) como "avocamiento" del Superior Tribunal, pues no exige resolución, sino "causas o recursos en trámite ante cualquier tribunal inferior". Es un típico caso de "*per saltum*" *por avocación*". Dicho artículo dice en su parte pertinente que: "A petición fundada de parte, podrá el Superior Tribunal avocarse al conocimiento y resolución de causas o recurso en trámite ante cualquier Tribunal inferior, en cualquier estado en que se encuentren, cuando considere en decisión fundada, que la tramitación ordinaria de aquéllos pueda ocasionar perjuicio irreparable y que el asunto en cuestión, excediendo el interés individual, configure un supuesto de gravedad institucional y/o trascendencia constitucional".

En la causa "*Fiscalía de Estado de la Prov. de San Luis s/ avocamiento per saltum en autos "Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes (Pcia. Bs. As.) s/ medida preliminar"* (Doctrina Judicial, año 1993-1, pág. 291), el Fiscal de Estado pidió el avocamiento directo del Superior Tribunal de Justicia, a fin de que revoque la sentencia de primera instancia que dispuso la medida cautelar innovativa.

El Tribunal, en sentencia del 11 de febrero de 1992, señaló -entre otras consideraciones- que su intervención es procedente en situaciones excepcionales y urgentes, que

requieran un pronunciamiento inmediato; que el ejercicio regular de las atribuciones judiciales, impide a los magistrados el sustituir a los restantes poderes del Estado en las funciones que les son propias; que la interposición del recurso extraordinario "per saltum" no libera al peticionante, de interponer la apelación ordinaria ante la instancia que se procura saltar.

Finalmente hizo lugar al avocamiento, afirmando que la sentencia que ordena al gobierno provincial que se abstenga de innovar, sin analizar en profundidad la proyección e incidencia de la medida, lo que implica invadir la competencia del Poder Ejecutivo de la provincia y sin decir nada acerca de la validez de la ley 4935 de Emergencia Económica de San Luis, excede el interés individual y configura un supuesto de gravedad institucional que faculta al Superior Tribunal para avocarse al conocimiento y resolución de la causa (art. 254 del Cód. Proc. de San Luis, modificado por la ley 4924)".

### **3. Provincia de Tucumán**

54. Deseamos presentar dos fallos que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictó en décadas pasadas ("la última década" SUPRIMIR) en los que se advierte, una apertura hacia el andamio del "per saltum". El primero se pronunció el 25 de junio de 1991 en los autos "SADE S.A." (ED 145-735), con motivo de la solicitud de la actora para que el Tribunal ejerciera la avocación "per saltum" en diversas causas laborales conexas que se tramitaban en diversos tribunales inferiores y por la gravedad institucional de eventuales fallos contradictorios. La CSJ denegó la solicitud fundándose en las garantías constitucionales del "juez natural", la "cosa juzgada", a la vez que atendiendo a la circunstancia de que había resolución pendiente en uno de los procesos y, finalmente, a la inexistencia de una ley que reglamentara la institución del "per saltum". A este respecto señaló que tanto para el recurso como para la avocación "per saltum", resulta necesario e imprescindible que se encuentren autorizados por norma legal expresa.

El segundo fallo del 21 de febrero de 1992, fue dictado en los autos "Matus Arnut-Amparo", ( JA año 1992-II pág. 3), en el que el Gobierno Provincial a través de su Fiscal de Estado, interpone ante la Corte recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juez en lo Civil de 7ª Nominación, en la cual, a título de medida cautelar de no innovar, se ordena a la H. Legislatura de la Provincia se abstenga de tratar los pliegos que contienen la propuesta del Poder Ejecutivo Provincial para la designación de magistrados judiciales, y que obran en dicho órgano legislativo.

La Corte dispuso la sustanciación y el conocimiento por su parte del recurso (salteando la Cámara de Apelaciones) y ordenó suspender los efectos de dicha cautelar, notificando a las partes y a la H. Legislatura. Sostuvo que cuando las cuestiones que integran la materia del recurso extraordinario de casación, reúna prima facie, pero de manera clara y ostensibles, excepcionales e inequívocas muestras de gravedad institucional que determinan la necesidad de un pronto pronunciamiento, las normas procesales regulatorias del recurso interpuesto, deben compatibilizarse con la necesidad de efectiva y adecuada tutela de interés público.

Cabe en esta edición destacar que el Código Procesal Constitucional de la Provincia de 1999 en el art. 92 al tratar de la procedencia del recurso de apelación de inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia provincial, en el 4to. Párrafo del inc. 3º, dispone: “Sin embargo, en los casos de objetiva gravedad institucional y siempre que medie alguna de las cuestiones constitucionales arriba previstas, la Corte Suprema puede admitir el recurso aunque no se cumplan sus demás recaudos, si así lo estima necesario para evitar la frustración del derecho invocado”. De esta forma y sin nombrarlo explícitamente, entendemos que ha habilitado excepcionalmente la vía del “*per saltum*” ante la Corte Suprema provincial.

#### **4. Provincia de Buenos Aires**

55. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, registra un fallo muy ilustrativo, del 19 de septiembre de 1995, en los autos "Ausquí, Néstor A y Arrastía Buenard Celso s/ solicita avocación (JA año 1996-I , pág. 547), en los que el Procurador General solicitó la intervención directa e inmediata de la Corte en dos incidentes de excarcelación, ambos en trámite ante la Sala 3ª de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mar del Plata, atendiendo a que la Sala interviniente tiene opinión formada a favor de la inconstitucionalidad del art. 437 párr. 2º C.Pr.Cr., en cuanto dispone no computar a los fines del otorgamiento del beneficio, el tiempo que insume la tramitación de los recursos extraordinarios, y teniendo en cuenta:

a) Que la referida inteligencia de la norma desnaturaliza los propósitos mismos contemplados por el art. 437 citado a sí como la ley 24.390; b) que en una de las causas, la trascendencia inocultable de los hechos juzgados hace concluir que la probable libertad a disponerse impactará en el seno de la comunidad desfavorablemente; y c) que en ambas se está ante situaciones de verdadera gravedad institucional. Por ello, corresponde que la Suprema Corte se avoque en ambos incidentes, a la resolución de las cuestiones pendientes, verificando

exhaustivamente la regularidad y justeza de los pronunciamientos recaídos y a fin de decidir sobre la constitucionalidad del art. 437 parte 2ª del C Pr. Cr.. Ante lo peticionado, el Tribunal resolvió requerir las mencionadas causas y ordenar la suspensión de todo pronunciamiento.

## 5. Provincia de Córdoba

56. Finalmente, en el tema que estamos analizando, viene al caso recordar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de fecha 19 de agosto de 1999 en autos "O.P.M.A. s/ Avocación en: Rissi Amadeo R. A favor de Yasny, Stela M. y otros" (ver en La Ley Córdoba, N° 10 - Noviembre 1999, págs. 1449/1461), en el que se pronunció sobre un pedido de avocamiento que dedujo el Ministerio Público ante la intervención de un Juzgado de Instrucción en la acción de amparo de una empresa de remises, en contra de la Municipalidad de Córdoba, cuando por disposiciones procesales, le correspondía actuar al Juzgado en lo Civil y Comercial que ya había prevenido en acciones similares.

El Tribunal hizo lugar a lo solicitado afirmando que cuando los hechos exhiben inequívocas y extraordinarias circunstancias que sustenta la doctrina de la gravedad institucional, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, procede la supresión de las instancias recursivas inferiores para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspira contra la eficiencia de su servicio de justicia al que debe tributar todo ordenamiento procesal, más aún, si la cuestión en debate -en el caso, constitucionalidad de una ordenanza municipal- ha sido ya resuelta por el más Alto Tribunal provincial.

No hace mucho, el 15 de mayo de 2007 la sala Civil y Comercial del Tribunal Superior en autos "*Asociación Mutual Mercantil Argentina y otros c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C)- Avocamiento – Per saltum – Medida urgente*", afirmó -reseñando- que la posibilidad de habilitar la competencia del TSJ Cba. Por la vía del *per saltum* no se encuentra reglada en nuestra ley adjetiva ni en normativas análogas. No obstante ello el Alto Cuerpo -como también la CSJN- se ha pronunciado sobre la factibilidad del denominado "salto de instancia" para situaciones de carácter excepcional donde esté interesado el orden público y se puedan ver afectados los intereses de la comunidad. Por ello hizo lugar al pedido de avocamiento por vía de *per saltum* solicitado y dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en primera instancia, por resultar la misma contraria a lo reglado en la Ley Nacional de Emergencia Sanitaria y significar un alzamiento injustificado contra un decisorio firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Para así decidir entendió que no se

encontraba ante un supuesto de excepción a la emergencia sanitaria dado que la sentencia anteriormente dictada por ese Alto Cuerpo en estos obrados, en tanto difiere la cuantificación de la condena no puede –estrictamente- ser considerada una “sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada y susceptible de ser directamente ejecutada”.( “Semanario Jurídico” N° 1619, del 02/08/2007, Cuadernillo 5; Tomo 96, Año 2007, pág. 171).

## **XII. REFLEXIÓN FINAL**

57. Creemos que la realidad nos muestra en ocasiones situaciones excepcionales de conflictos agudos y justiciables que afectan gravemente al orden social y político, cuyo tratamiento y decisión requieren de un pronunciamiento pronto y oportuno, pues no pueden esperar el tránsito de los prolongados procedimientos o de tardías resoluciones.

Para afianzar la eficiencia del servicio de justicia que todo ordenamiento procesal debe procurar, creemos que se torna indispensable encontrar un cauce adecuado a dichos conflictos, en el marco de nuestro ordenamiento constitucional y legal. El Congreso de la Nación tiene la palabra, en un tema que ya ha alcanzado suficiente madurez a través de largos debates, e innumerables páginas escritas y sesudos dictámenes y proyectos. "Argentinos a las cosas" nos demandaba Ortega y Gasset.

Creemos sinceramente, que la investigación, las reflexiones y las pautas que hemos brindado, pueden ser de suma utilidad para una reglamentación legal del "*per saltum*" por recurso de apelación, que lo encauce institucionalmente y lo constituya en un instituto eficiente, otorgando una prerrogativa a nuestro más Alto Tribunal para que, como cabeza de poder, se constituya en las circunstancias verdaderamente excepcionales, como árbitro y tutor del libre y armónico juego tanto de los derechos y garantías como de las funciones estatales, en el plexo de los superlativos valores que integran la axio-teleología de nuestra Constitución Nacional. (22)

---

## **N O T A S**

(1) Según confiables análisis estadísticos de la última década, los Ministros de la CS debían pronunciar un fallo cada 18', trabajando 8 horas diarias, para compensar la abundante entrada de causas.

(2) El "*writ of certiorari*" fue incorporado por la ley 23.774 (11/IV/1990), a la nueva redacción que se le dio al art. 280 del CPCCN, que en su parte pertinente dispone: "La Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por

falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia".-

(3) Ver Saye Albert, John F. Allums y Merritt B. Pound en "Principios del Gobierno Americano", Editorial Edisar, Buenos Aires 1978 y Alberto Bianchi en "Jurisdicción y Procedimientos en la Corte Suprema de los EE.UU.", Editorial Ábaco, Buenos Aires 1993.

(4) En igual sentido: Sagües, Néstor P., en "Constitucionalidad de la *apelación "per saltum"*", en La Ley T. 1989-B-318.

(5) Ver nuestro libro "La Competencia Federal- Doctrina – Legislación – Jurisprudencia", LexisNexis, Buenos Aires 2006, págs. 22/24; Bidart Campos, G. en "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", T. II, pág. 425.

(6) Enciclopedia Omeba, T. I, pág. 1030.

(7) Ver nuestra obra "La Competencia Federal", cit, págs. 296/299..

(8) "El "certiorari" y la "avocación" en la Competencia de la Corte Suprema (Innovaciones en un proyecto de reforma", El Derecho T. 115-805, año 1986.-

(9) "Constitucionalidad de la apelación "per saltum", La Ley 1989-B-318.

(10) Linares Quintana Segundo V., en Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Plus Ultra, 1978, T. 3-664.

(11) Danielián Miguel y Claudio Ramos Feijoo, en La Ley - Actualidad del 4 de julio de 1989.

(12) Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, 1987, pág. 5615.

(13) Diario de Sesiones cit., pág. 5616.

(14) Buenos Aires, Eudeba, 1987, pp.51/53

(15) Además existen los proyectos reglamentado el *per saltum* de los siguientes Diputados Nacionales: 1) Fappiano Oscar L., Herrera Bernardo, Rodríguez Manuel, Perl Néstor y Matzkin Jorge de 1990; 2) Yoma Jorge R., Dominguez Roberto y Uriondo Luis, de 1990; 3) Avila Gallo Exequiel J. de 1990; 4) Folloni Jorge Oscar de 1990, de 1992 y de 1994; 5) Yoma Jorge Raúl de 1993; 6) Folloni Jorge Oscar, Ceballos de Marín Fani Azucena y Gomez Diez Ricardo, de 1998; 7) Folloni Jorge Oscar y Gomez Diez Ricardo de 2000; y de los Senadores Nacionales: 1) Juarez Carlos Arturo en 1992; 3) Yoma Jorge Raúl de 1998.-

(16) Ver en igual sentido: a) Voto de los Dres. Caballero, Fayt y Bacqué in re "Margarita Belén" cit.; b) Disidencia del Dr. Fayt in re "Dromi" cit.; c) Bidart Campos Germán en "*El Per Saltum*", en ED T. 138-598, y en "La importante sentencia de la Corte en el "*per saltum*" por licitación de Aerolíneas Argentinas", en T. 139-319; d) Morello Augusto M. en "Posiciones de la nueva Corte: "*El Per Saltum*", en J.A. T. 1990-IV-484; e) Sagües, Néstor P. en "Constitucionalidad de la *apelación "per saltum"*", en La Ley T. 1989-B-318; f) Barrera Buteler G. y Lemón A., en "Aproximación al estudio del "*per saltum*", en Semanario Jurídico Córdoba, el 2-XI-1989. En

sentido contrario: g) Voto del Dr. Petracchi en "Margarita Belén" y de los Dres. Levene, Cavagna Matínez, Barray Petracchi en "Dromi".

(17) Haro, Ricardo en "La Competencia Federal - Doctrina, Legislación, Jurisprudencia", LexisNexis 2006, Buenos Aires, págs. 103/106. En igual sentido ver: a) CS in re "Dromi" 13-VII y 6-IX-1990; b) art.3° del Proyecto del P.E. del 23 de octubre de 1987; c) Dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación (art.3) del 10-XI-1987; d) Morello, Augusto M. en trab. cit. J.A. T. 1990-IV-484.

(17) Ver en igual sentido: a) Dictamen de la Comisión Ministerial del 10-X-1984 en el proyectado art. 14 de la ley 48 (inc. 6° último párr.); b) Bidart Campos, G. en trab. cit. en ED T. 138-598; c) Morello, Augusto M. en trab. cit. J.A. T. 1990-IV-484 y "La Corte Suprema en acción", Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, págs. 485/87. En sentido contrario, ver el Proyecto del P.E. del 23-X-1987, que no habla en el articulado de resolución anterior, aunque se infiere del mensaje.

(18) En este sentido: a) Sagües Néstor P. en trab. cit. La Ley 1989-B-318; b) Morello, Augusto M. si bien acepta posibilidad de la avocación en ob. cit. pág. 486, reafirma la recursividad en trab. cit. en J.A. T. 1990-IV-484. En sentido contrario: a) Comisión Ministerial en proyecto art. 14 inc. 6 de la ley 48; b) Proyecto y mensaje del P.E. del 23-X-1987; c) Dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la H. Cám. de Diputados, cit..

(19) En igual sentido: a) Comisión Ministerial cit.; b) Proyecto del P.E. cit.; c) Dictamen Comisiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación cit.; d) CS en ambas resoluciones dictadas en el caso "Dromi", y la mayoría del Tribunal in re "González Antonio Erman", respectivamente; por negación de su existencia; e) Bidart Campos en "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar 1986, T. II, págs. 425/6 y en trab. cit en El Derecho T. 138-598; f) Morello A. M. en ob. cit. págs. 485/7 y trab. cit. en J.A. T. 1990-IV-484.

(20) Ver en igual sentido: a) Comisión ministerial en dictamen cit.; b) Proyecto del P.E. cit.; c) Dictamen de las Comisiones de la H. Cám. de Diputados de la Nación; d) CS en sentencias en los casos "Dromi" y "González A.E." en mayoría y negando la urgencia del caso; e) Bidart Campos, G. en trab. cit. en El Derecho T. 138-598; Morelo, A. M. en ob. cit. pág. 487.

(21) En igual sentido: a) CS en "Dromi", 13-VII-1990; b) Bidart Campos, G. en El Derecho T. 138-598; c) Morello, A. M. en ob. cit. pág. 487.

(22) a) Comisión Ministerial en dictamen cit.; b) CS voto en mayoría al rechazar el "per saltum" in re "González A.E."; c) Morello, A. M. en ob. cit. pág. 486 y en trab. cit. en J.A.

(23) Por otra parte deseamos destacar que para el tema en general puede consultarse, entre muchos otros, los siguientes trabajos especializados: a) *Bidart Campos, Germán* en "El Per Saltum", en El Derecho (ED) 138-598; "Entre un "per saltum" y una cuestión de competencia" en ED 141-317; "La importante sentencia de la Corte en el "per saltum" por licitación de Aerolíneas Argentinas", en ED 139-319; "¿Conflicto por exceso de competencia judicial?", La Ley (LL) 1996-D-250. b) *Morello Augusto M.* en "Posiciones de la nueva Corte: "El Per Saltum", en Jurisprudencia Argentina (JA), 1990-IV-484 y en "Recurso Extraordinario: Reformas" en J.A. 1985-I-761; "El "Per Saltum" en la Corte de Tucumán", en JA año 1992-II pág. 5; "El "Per Saltum" en la casación de Buenos Aires", JA año 1996-I, pág. 547; y en el libro

"La Corte Suprema en acción", Abeledo Perrot 1989, pág. 485. c) *Sagiés, Néstor P.* en "Constitucionalidad de la *apelación* "per saltum", en LL 1989-B-318; "Conflicto de poderes y recurso extraordinario "per saltum", en LL 1991-B-205; "Apuntes sobre el recurso extraordinario del "per saltum", en JA año1991-I-1005; "Aspectos normativos, fácticos y aixiológicos en torno a la apelación "per saltum", en JA año 1992-III-485. d) *Padilla Miguel M.* en "Los poderes implícitos del poder judicial" LL 1998-A-442. e) *Rivas Adolfo Armando* en "El per saltum argentino", ED 145-891. f) *Manfredi C., Ventura A. y Carattini M.* en "Saltando se llega a la Corte Suprema?", LL 1991-B.1025. g) *Ibarlucía Emilio A.* en "El "per saltum" en el orden provincial y sus antecedentes en el orden nacional", LLC 1999, 1449 (La Ley Córdoba, Nº 10, Noviembre de 1999, pág.1449 Suprimir). h) *Danielian Miguel y Ramos Feijoo Claudio*, en "La reforma procesal en la Corte Suprema de Justicia (En especial de la apelación "per saltum")", en La Ley Actualidad del 4/VII/89. i) *Basso Dastugue, Jorge* en "Ley del "Per Saltum", en ED 139-329. j) *Levene Ricardo (h)* en "Aumento del número de jueces en la CSJN. Avocación o "Per Saltum". Análisis de un proyecto del P.E.N.", en LL 1989-C-1297. k) *Palacio de Caeiro, Silvia B.*, en "El Per Saltum en el Derecho Argentino. De "Dromi" a "Smith", LL 2002-B, 934 (La Ley del 11 de marzo de 2002 suprimir) y "El per saltum en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba", LLC 2002, 807. l) *Olcese Juan María*, en "La casación "per saltum", en LLC 1989, 287 (La Ley Córdoba, t. 1989-286 Suprimir). m) *Mosca, Carlos M. A. y Salvador de Arzuaga, Carlos*, en "El compromiso institucional de la CSJN", en J.A. 1988-III-701. n) *Tawl, Guido S.* en "La Corte Suprema de los EE.UU y su competencia en grado de apelación", en LL 1989-C-1208. ñ) *Lemón, Alfredo* en "Un instituto discutible: El "per saltum" en Comercio y Justicia, Córdoba, del 15-IX-1990. o) *Amadeo José Luis* en "Recurso extraordinario per saltum" en JA 1992-II-933. p) *Declaración de la Asociación de Abogados de Buenos Aires* sobre el "Per Saltum", La Ley Actualidad, 18-IX-1990. q) *Manfredi, Claudia, Ventura, Adrián y Carattini, Marcelo*, ¿Saltando se llega a la Corte Suprema?, LL 1991-B, 1025. r) *Manili, Pablo L.*, "Se desvanece el "per saltum", LL 2003-B, 254. s) *Gelli, María A.*, "Los alcances del "per saltum" en las medidas cautelares y en las autosatisfactivas por razones humanitarias", LL 2002-C, 363. t) *Vénica, Oscar H.*, "Avocación o "per saltum" en la legislación argentina ¿Nunca existió?, LLC 1993, 63.1,

- o - o - o - o - o - o - o - o - o - o - o -